

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS PARA
EL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL
AÑO 2021.**

Santiago, 30 de septiembre de 2020.

MENSAJE N° 187-368/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de
Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2021.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2021 que vengo a presentar, es una herramienta fundamental para enfrentar uno de los desafíos más grandes de nuestra historia reciente: controlar la pandemia sanitaria del COVID-19; proteger, ayudar y llevar alivio a las familias y personas que sufren las consecuencias de la crisis sanitaria, social y económica que vivimos; y recuperar los cientos de miles de empleos destruidos desde el inicio de la misma.

a) Presupuesto del Trabajo y la Recuperación.

Durante el año 2020, Chile y el mundo han enfrentado tiempos extremadamente difíciles que han puesto a prueba, una vez más, el alma del país y el temple de nuestro pueblo. La tarea para el año 2021 no será muy distinta, pues estará llena de desafíos y momentos cruciales que definirán el curso de nuestra sociedad para las próximas décadas. Por estas razones, el proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2021 será el Presupuesto del Trabajo y la Recuperación de Chile.

Es así como este proyecto de ley está enfocado principalmente a seguir enfrentando la emergencia sanitaria y a priorizar la recuperación económica, con un fuerte impulso social, lo cual se traduce en una serie de acciones para generar trabajo, reactivación y proteger los ingresos de las personas.

b) Contexto económico de Chile y el mundo.

La economía nacional se encuentra atravesando una de las mayores crisis de su historia, con una caída de dos dígitos del producto interno bruto del segundo trimestre de este año. La situación económica mundial ha sido duramente afectada por la pandemia, contrayéndose un 3% en el primer trimestre del año y un 5% el segundo, ambos respecto de igual periodo del año anterior.

La contracción económica ha sido particularmente grave entre los países de América Latina. El Banco Central de Chile estima una caída de un 9,2% para estos países, excluyendo a nuestro país. Adicionalmente estima una caída del producto interno bruto de nuestros socios comerciales de un 3,5%. Sin embargo, los datos también dan cuenta que los efectos más graves en términos de actividad económica mundial ya habrían ocurrido.

En relación a nuestro país, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional estiman una caída de 4,3% y 7,5%, respectivamente, del producto interno bruto para este año. Por otro lado, el Ministerio de Hacienda estima que por el efecto de la crisis se alcanzará una caída de 5,5% del producto interno bruto para el año 2020. Esta situación equivale a un retroceso del producto interno bruto per cápita a niveles del año 2013.

Los efectos de esta crisis han significado considerables mermas en los ingresos del erario nacional, los cuales, a agosto del presente año, daban cuenta de una disminución de un 18,7% respecto del mismo mes del año anterior, y de un 14,1% en el avance acumulado del año respecto del año 2019.

Para mitigar los efectos de esta pandemia el Gobierno desarrolló un plan de emergencia económico por US\$17.105 millones, equivalente a un 6,9% del PIB. Con esto se buscó apoyar las necesidades derivadas de la emergencia sanitaria; proveer liquidez; financiar capital de trabajo; y apoyar a los ingresos familiares de los trabajadores dependientes, independientes e informales, con especial énfasis en las zonas más vulnerables y afectadas por restricciones de desplazamiento.

c) Marco de Entendimiento para un Plan de Emergencia por la Protección de los Ingresos y la Reactivación Económica.

Junto con el desarrollo del plan de emergencia económico, el Ejecutivo convocó a un grupo asesor compuesto por académicos y economistas de distintas sensibilidades políticas, y el 14 de junio de 2020, autoridades del Ejecutivo, junto con parlamentarios de las Comisiones de Hacienda de la H. Cámara de Diputados y del H. Senado que representaban a los principales partidos políticos de Gobierno y Oposición, suscribieron un acuerdo que se denominó "Marco de Entendimiento para un Plan de Emergencia por la Protección de los

“Ingresos de las Familias y la Reactivación Económica y del Empleo”. Dicho acuerdo estableció un marco de gasto adicional para enfrentar la emergencia por un monto de hasta US\$12.000 millones por un período de 24 meses. En virtud de lo anterior, se adoptaron políticas con énfasis social y de apoyo al empleo, así como medidas para impulsar la reactivación económica. Todo esto ha significado comprometer mayores gastos fiscales para el año 2020 y 2021 que, si bien son transitorios, tendrán impactos significativos en la economía y en las finanzas públicas en los próximos años.

Fruto de este acuerdo, se definieron las bases para el actual presupuesto, el cual considera mantener el impulso fiscal de este año para el 2021. Esto quiere decir que el gasto primario se mantendrá en términos reales igual al proyectado para el año 2020.

d) Crecimiento de los presupuestos, fondo de emergencia transitorio, esfuerzo fiscal inédito y compromiso con la responsabilidad fiscal.

Sin lugar a dudas, estas medidas han implicado un enorme esfuerzo fiscal, que no es sino un esfuerzo de todos los chilenos, ya que a ellos pertenecen estos recursos. El proyecto de Ley de Presupuestos 2021 aquí presentado considera un incremento de 9,5% real del gasto del Gobierno Central Consolidado con respecto a la Ley de Presupuestos 2020 Ajustada, representando un 26,6% del PIB estimado para el año 2021. De esta forma, el próximo año se estima alcanzar un déficit efectivo de 4,3% y un déficit estructural de 4,7%.

Nuestra propuesta de presupuesto incluye un Fondo de Emergencia Transitorio, que alcanza los \$4.001.159 millones de pesos (equivalente a \$5.226 millones de dólares) y que se encuentran distribuidos en distintos ministerios y servicios públicos.

Sin embargo, para hacer sostenible la implementación y adecuado desarrollo de las políticas públicas asumidas a través del

tiempo, es necesario un manejo fiscal responsable, que garantice la solvencia de las finanzas públicas en el mediano plazo. Es por esa razón que, dada la magnitud y excepcionalidad del desafío que enfrentamos, esta Administración se ha comprometido a mantener una trayectoria del gasto público realista y acorde con las medidas adoptadas en el contexto de la agenda social y la agenda de reactivación económica, pero que, a la vez, sea responsable y compatible con la necesidad de retomar una senda de convergencia cerrando el déficit del Balance Estructural y estabilizando el nivel de la Deuda Pública en el mediano y largo plazo para que no supere el 45% del PIB.

e) Avanzar a un mejor Gasto Público.

A principios de año, el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos se impusieron el desafío de innovar significativamente en la metodología para el proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2021, respecto a la utilizada en ejercicios anteriores.

El motivo de esta innovación es en aras de lograr un mejor gasto público, y también de la necesaria priorización que la situación fiscal, económica, social y sanitaria nos estaban exigiendo. Un esfuerzo fiscal y metodológico de esta magnitud surge de la obligación moral y del deber de utilizar de la mejor manera posible los recursos de todos los chilenos, de esta y de las futuras generaciones.

Esto significó, en la práctica, que para la elaboración del presente proyecto de Ley de Presupuestos todos los organismos relacionados con el Estado mediante el presupuesto debieron formular tres escenarios presupuestarios con un máximo de un 80%, 85% y 90% de los valores consignados en la Ley de Presupuestos del año 2020, respectivamente. Para este ejercicio, los servicios debieron priorizar el uso de sus recursos de manera tal que, en cada uno de los escenarios propuestos, se asegurase cumplir con todos los

requerimientos bajo distintos niveles de actividad.

Ahora bien, las innovaciones no se limitaron sólo a lo anterior. La metodología planteó diversos lineamientos adicionales. Por ejemplo, se propuso un límite en el gasto de bienes y servicios de consumo, se revisaron los programas e iniciativas que no tenían un desempeño adecuado, se revisó cada gasto en compras de activos no financieros, mejoramientos y mantenciones de cada servicio, y también cada gasto en proyectos de tecnologías de información y comunicaciones fue previamente evaluado por un Comité de Tecnologías de Información.

Como parte de este proceso, se realizó un trabajo conjunto de la Dirección de Presupuestos y la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que permitió evaluar el foco y eficiencia de 687 programas, divididos en 217 programas no sociales y 470 programas sociales. Todos estos esfuerzos de coordinación y mejora de procesos significaron un avance significativo en la unificación de los criterios de monitoreo y mejoras en los reportes, con miras a lograr una mayor eficiencia del gasto público.

Finalmente, con este proceso se logró revisar y priorizar el gasto existente, pero también se logró encontrar espacios de gasto fiscal para nuevas iniciativas que requieren de financiamiento. En esa línea, se pudo disponer de recursos por un monto equivalente a un 10% de los valores consignados en la Ley de Presupuestos 2020 para gasto en prioridades del país, las que fueron establecidas por el Presidente de la República.

f) Prioridades del proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2021.

Este importante esfuerzo fiscal y metodológico permitió que el proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2021 se enfoque principalmente en la creación de nuevos y mejores empleos; en enfrentar la pandemia; reactivar la economía, apoyando a

las micro, pequeñas y medianas empresas, la inversión en regiones y en vivienda; y en proteger los ingresos de las familias.

A continuación se detallan las principales prioridades de este presupuesto:

1. Un presupuesto para la protección de los ingresos, la capacitación y la creación de empleo.

Los recursos considerados para la protección de los ingresos, la capacitación y la creación de empleo ascienden a más de \$2.258.180 millones, lo que equivale a un incremento de 416,4% respecto a la Ley de Presupuestos 2020 Ajustada.

En esta área, se destaca el crecimiento de 1.202,0% en los programas relacionados con el empleo, los que incluyen \$1.686.855 millones que corresponden al subsidio al Empleo Contrata y Retorna financiado por el Fondo de Emergencia Transitorio. Estos recursos tienen por objetivo incentivar la retención de puestos de Trabajo, evitando despidos de trabajadores acogidos a la Ley de Protección al Empleo, y la contratación de nuevos trabajadores, para recuperar los puestos de trabajo perdidos producto de la pandemia.

El proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2021 busca acelerar la creación de empleos por medio de la oferta de subsidios a la contratación vigentes, como el Ingreso Mínimo Garantizado, el Subsidio al Empleo Joven y el Bono al Trabajo Mujer, además del nuevo subsidio al empleo que cubrirá también una parte del próximo año. Por último, cabe señalar que, en nuestro primer Gobierno, creamos el Ingreso Ético Familiar para mejorar los ingresos de las familias más vulnerables. Para el próximo año dicho programa tendrá un crecimiento estimado del 40% debido a mejoras en los instrumentos de focalización que provocaron aumentos en la cobertura.

2. Un presupuesto para cuidar la salud de los chilenos, contra el COVID-19 y con énfasis en salud mental.

En el marco del proyecto de Ley de Presupuestos 2021, el área programática "Salud" considera recursos en el Ministerio de Salud por \$9.714.843 millones y en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Ministerio de Educación por \$49.879 millones, además de fondos extraordinarios por \$267.995 millones, totalizando recursos por \$10.032.719 millones, lo que equivale a un incremento de 8,9% respecto a la Ley de Presupuestos 2020 Ajustada.

Para los establecimientos pertenecientes al nivel de atención secundaria y terciaria de salud, las cuales se asocian a todas las atenciones que se entregan por consultas con especialistas, intervenciones de mayor complejidad, o atenciones de hospitalización, se contempla un presupuesto de \$6.494.565 millones, el que permitirá financiar un mayor número de atenciones de salud para la población; contar con nuevos médicos especialistas y nuevos cargos para la puesta en marcha de establecimientos de salud; continuar la ejecución de proyectos de infraestructura hospitalaria; entre otros. Adicionalmente, se consideran recursos para el fortalecimiento de programas de salud mental por \$10.000 millones.

Por otra parte, para las acciones de salud en el nivel primario, que es aquel con mayor cercanía a la ciudadanía, se contempla un presupuesto que asciende a \$2.324.664 millones. Este financiamiento considera el aporte estatal a las entidades administradoras de la salud de los municipios, los programas de reforzamiento de la atención primaria de salud, y otras asignaciones. Finalmente, en materia de prestaciones de seguridad social, se destaca un presupuesto de \$191.987 millones, mayormente destinado a financiar el subsidio por incapacidad laboral por enfermedad.

Adicionalmente, se contemplan dos fondos extraordinarios en salud:

-Fondo para Vacunas Covid: Este fondo tiene por objetivo provisionar recursos para el financiamiento de vacunas para el COVID-19 que eventualmente puedan desarrollarse en 2021. El monto estimado de este fondo alcanza a US\$ 200 millones.

-Fondo para acelerar resolución de Listas de Espera: se contemplan recursos para hacerse cargo de las necesidades más urgentes de las listas de espera acumuladas producto de la emergencia del COVID-19. Para esto se contemplan recursos extraordinarios al presupuesto de salud por US\$ 150 millones.

3. Un presupuesto para la reactivación de Chile.

En el área de reactivación económica se consideran principalmente recursos en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública por \$1.692.694 millones, el Ministerio de Obras Públicas por \$3.454.961 millones, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo por \$2.439.805 millones, el Ministerio de Educación por \$332.132 millones, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones por \$52.359 millones, el Ministerio de Agricultura por \$362.923 millones, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo por \$383.510 millones, el Ministerio de Salud por \$654.554 millones, y el Ministerio del Deporte por \$49.809 millones, totalizando recursos por \$9.439.920 millones, lo que equivale a un incremento de 19,9% respecto a la Ley de Presupuestos 2020 Ajustada.

En el caso del Ministerio de Obras Públicas, este ministerio es el de mayor crecimiento, con un aumento de 33,4% asociado al Plan de Recuperación Económica, que contempla recursos para el desarrollo de nuevas iniciativas e intensificar el nivel de gasto en proyectos de infraestructura, para asegurar una reactivación económica en el más breve plazo.

Por otra parte, el programa de vivienda alcanzará a UF 65 millones y es el

programa más grande de los últimos 5 años, incorporando 230.000 soluciones habitacionales. Además, cuenta nuevos recursos para dar inicio al Programa de Veredas; para una cartera de proyectos urbanos reactivadores; y para acelerar la ejecución del programa Pavimentos Participativos. En tanto, el Programa Habitacional 2021 considera, por ejemplo, el inicio de 47.405 unidades del Programa de Mejoramientos de Viviendas y Barrios (decreto supremo N° 27, de 2016), que se enmarcan en el Fondo de Emergencia Transitorio.

Por último, dado que las regiones son fundamentales para el desarrollo de nuestros territorios, se priorizan localmente las carteras de inversión. Es por esto que, el proyecto aquí presentado, considera un crecimiento del 5% promedio en los presupuestos de los Gobiernos Regionales.

4. Un presupuesto que avanza en la protección de las familias, la infancia, los adultos mayores y las mujeres.

El área programática "Protección Social" considera, principalmente, recursos en el Ministerio del Trabajo y Previsión Social (\$10.316.702 millones), el Ministerio de Salud (\$6.819.772 millones), el Ministerio de Desarrollo Social y Familia (\$427.006 millones), el Ministerio de Educación (\$2.443.940 millones), el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (\$1.805.032 millones), y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (\$909.416 millones), totalizando recursos por \$24.338.801 millones, lo que equivale a un incremento de 14,8% respecto a la Ley de Presupuestos 2020 Ajustada.

Tal como lo señalara nuestro Programa de Gobierno, "poner a los niños primeros en la fila" ha sido un objetivo central y constante de este Gobierno. Los recursos para la infancia contemplados para el presupuesto del próximo año alcanzan los \$2.192.624 millones. En la agenda de infancia desplegada se ha impulsado la

tramitación de los proyectos de ley que permitirán terminar con el Servicio Nacional de Menores. Asimismo, los recursos del próximo año nos permitirán avanzar con el cierre de los Centros Residenciales de Administración Directa (CREAD), pasando a un nuevo modelo de cuidado del tipo residencial o familiar.

Con el objetivo de asegurar un nuevo trato a los adultos mayores, y con ello, cambiar la errada concepción de la vejez, desde la dependencia y carga, hacia una concepción que permita reconocer el aporte de los adultos mayores a la sociedad, el incremento se compone principalmente por un fortalecimiento del Sistema de Pensiones Solidarias y del Subsidio a la Tarifa del Transporte Público del Adulto Mayor.

Respecto al fortalecimiento del Sistema de Pensiones Solidarias, el proyecto de Ley de Presupuestos 2021 contempla un aumento de \$257.385 millones, que además de incrementar su cobertura en alrededor de 150 mil beneficiarios, incorpora el aumento en el monto de la Pensión Básica Solidaria (PBS) y de la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS) para los adultos mayores de hasta 79 años conforme a la ley N°21.190 que mejora y establece nuevos beneficios en dicho sistema.

Por último, el área programática relacionada a la mujer totaliza recursos por más de \$142.646 millones, lo que equivale a un incremento de 35,5% respecto a la Ley de Presupuestos 2020 Ajustada. Esto permitirá mantener los programas regulares de la cartera: Atención, Protección y Reparación Integral de Violencia contra las Mujeres, financiando 109 centros de la mujer, 43 casas de acogida, 15 Centros de Reeducción de hombres que ejercen violencia de pareja (HEVPA), y las Casas de Acogida para Mujeres Vulneradas por la Trata de Personas y Migrantes en Situación de Explotación, con una cobertura esperada de 54.829 víctimas y colaterales, entre otras iniciativas.

5. Un presupuesto que busca impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Las micro, pequeñas y medianas empresas son un eje central para la reactivación y la generación de empleo. Es por eso que nuestro Gobierno ha impulsado múltiples iniciativas para mejorar el emprendimiento y el entorno de negocios donde se desenvuelve la pequeña y mediana empresa. Estas empresas han sido especialmente consideradas en la ley N° 21.210, que Moderniza la Legislación Tributaria, promulgada este año, como también en las leyes que se han dictado para enfrentar los efectos de la pandemia, y en la ampliación del Fondo de Garantía para Pequeñas Empresas, entre otras iniciativas.

Siguiendo estos esfuerzos, el proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2021 contempla iniciativas conjuntas de diversos ministerios que implican un crecimiento de 49,4% respecto de los contemplados en la Ley de Presupuestos 2020 Ajustada. Entre estas iniciativas destacan los programas de apoyo y fomento como el programa reactívale del Servicio de Cooperación Técnica por \$48.993 millones de pesos. Adicionalmente, el proyecto Ley de Presupuestos del año 2021, incluye múltiples iniciativas de inversión que podrán ser ejecutadas por pequeñas y medianas empresas, tales como el programa de pavimentos participativos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con un presupuesto total de más de 60 mil millones, equivalentes a un incremento de 67,5% de su presupuesto respecto a la Ley de Presupuestos 2020 Ajustada, o el programa de mejoramiento de vivienda y barrios (decreto supremo N° 27, de 2016) con un presupuesto de \$227.475 millones, incrementándose en cerca de 9 veces su presupuesto ajustado del año 2020. Todas ellas corresponden a obras de rápida ejecución, con uso intensivo en mano de obra, y proyectos de infraestructura.

Por último, para el año 2021, se propone crear un fondo especial PYME y la innovación. Este fondo tiene la finalidad de financiar en forma extraordinaria

programas de apoyo y fomento de la Pequeña y Mediana Empresa, adicionalmente se financiarán programas de innovación. De esta manera, se consideran recursos en el fondo de hasta \$200 millones de dólares.

6. Un presupuesto que avanza en mejorar la seguridad de los chilenos.

El proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2021 considera recursos por \$1.766.438 millones en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, financiando a las instituciones e iniciativas encargadas de entregar la seguridad y protección a las familias chilenas.

Entre las iniciativas priorizadas que se han considerado, se encuentran los planes de inversión en ambas policías (Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile), los que incluyen la renovación de 390 furgones policiales y 18 proyectos que continúan su ejecución, como el Laboratorio de Criminalística en la Policía de Investigaciones. Adicionalmente se consideran más de \$30.744 millones para inversión en infraestructura en los cuarteles policiales, que se financiaran con el Fondo de Emergencia Transitorio.

También se incluyen recursos de continuidad para la Subsecretaría de Prevención del Delito, que permiten mantener la operación, cobertura y alcance de sus programas, por ejemplo: gestión en seguridad ciudadana (82 organizaciones beneficiarias del fondo concursable), red nacional de seguridad pública (68 municipios con proyectos), seguridad en mi barrio (34 barrios), Lazos (44 comunas con 4 modalidades de intervención con más de 26.000 beneficiarios, Calle Segura (6 regiones con televigilancia móvil, arriendo de 1000 cámaras y pórticos en la Región Metropolitana) y denuncia seguro (atención telefónica 24/7), además del funcionamiento de los 52 centros regionales de orientación y atención a víctimas a lo largo del país.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El artículo 1 contiene el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público,

que consolida los presupuestos de ingresos y gastos del Fisco y de los servicios e instituciones regidos por el decreto ley N° 1.263, de 1975, de Administración Financiera del Estado. El total neto asciende a \$65.034.386.724 millones y US\$13.414 millones.

En el Subtítulo Gastos en Personal de cada uno de los presupuestos de los servicios e instituciones, se incorpora el efecto año de los mejoramientos sectoriales y generales aprobados en anualidades anteriores y en el presente proyecto y, en su caso, las provisiones correspondientes, lo que se refleja en la cifra pertinente en moneda nacional contenida en este artículo.

El artículo 2 contempla los recursos destinados a financiar acciones para enfrentar la emergencia sanitaria y económica derivada de la pandemia del COVID-19 que afecta al planeta, así como la individualización de las partidas a través de las que se efectuarán los gastos correspondientes. Incluye medidas de flexibilidad en la ejecución de estos recursos, que responden a la necesidad de dar la mayor celeridad a las acciones que se financien.

El artículo 3 tiene como propósito autorizar al Presidente de la República para contraer, hasta por el monto que se señala, obligaciones de carácter financiero en el exterior o en el país. Estos recursos complementan a los requeridos para financiar los gastos de esta ley, incluidos aquellos señalados en el artículo 2.

A continuación, se proponen disposiciones complementarias sobre materias de orden presupuestario.

El artículo 4 se refiere a limitaciones al gasto, en cuanto a que sólo en virtud de una ley puede incrementarse la suma de determinados conceptos de gastos corrientes. Asimismo, se dispone una exigencia similar respecto de gastos en inversión, cuando se haya alcanzado el 10% por sobre la suma aprobada en esta ley para esos fines, sin perjuicio de las excepciones o exclusiones que establece.

Con ello, se da cumplimiento al inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, en cuanto a que en la Ley de Presupuestos corresponde fijar limitaciones al gasto y las exclusiones y autorizaciones de su variación que procedan. El inciso final perfecciona las limitaciones del nivel de gasto, disponiendo que aquel monto en que se disminuya la suma determinada conforme al inciso primero de esta disposición (gasto corriente), para incrementar las cantidades a que se refiere este inciso (gasto de capital), constituirá una reducción definitiva del nivel autorizado en el citado inciso primero.

El artículo 5 establece un mecanismo de control adecuado para evitar un aumento en la dotación de los servicios públicos, sin respaldo presupuestario permanente.

Para ello, se establece que, por el año 2021, la facultad otorgada en la letra d) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en lo referido a la compatibilidad de cargos de planta con empleos a contrata en grados superiores, requerirá de autorización previa de la Dirección de Presupuestos, dejando exceptuada de esta norma la renovación del personal que actualmente esté en esa condición.

El artículo 6 regula los procedimientos de licitación a que estarán afectos los servicios públicos, durante el año 2021, para adjudicar la realización de estudios para inversiones y proyectos de inversión, distinguiendo, en relación a sus montos, la utilización de licitación pública o privada. Asimismo, se establecen exigencias destinadas a asegurar el respeto de las leyes laborales y previsionales por parte de las empresas e instituciones privadas que contraten con el Estado, o ejecuten obras o presten servicios financiados con recursos fiscales.

El artículo 7 tiene como objetivo resguardar el interés fiscal, al facultar a

la autoridad correspondiente para que, en los decretos que contengan transferencias de recursos, se puedan incorporar condiciones de uso o destino de éstos e información periódica sobre su aplicación y reintegros cuando corresponda. Asimismo, se incorpora una norma para ingresar a Rentas Generales de la Nación, cuando corresponda, los saldos no utilizados de transferencias efectuadas en ejercicios anteriores, en poder de las entidades receptoras. Su inciso final impide que, con las transferencias que constituyan asignaciones globales a unidades de un servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, se destinen recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, excepto aquellos que estén expresamente autorizados en el respectivo presupuesto, en cuyo caso, el personal contratado no formará parte de la dotación del respectivo servicio.

El artículo 8 establece la obligación de efectuar pagos electrónicos a todos los proveedores de bienes y servicios de cualquier tipo por parte del Estado. Además, establece la obligación para los órganos de la Administración del Estado de registrar su ejecución presupuestaria, en concordancia con la ley que establece el pronto pago a los proveedores a 30 días.

El artículo 9 prohíbe a los organismos y servicios públicos la adquisición, arrendamiento o construcción de viviendas destinadas a sus funcionarios, con las excepciones que se señalan.

El artículo 10 establece un mecanismo de flexibilización de las dotaciones máximas de personal, de las horas semanales y de los cupos de honorarios, permitiendo reasignar dotación y cupos entre servicios y programas presupuestarios de cada ministerio, por decreto supremo expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", sin que se pueda superar el total del conjunto de aquellos.

El artículo 11 tiene por objetivo permitir el reemplazo del personal contratado que, por cualquier causa, no pueda desempeñar sus funciones por un

período de treinta días corridos, previa autorización de la Dirección de Presupuestos. Estos nuevos contratos no podrán tener una vigencia superior a seis meses. El objetivo de esta norma es evitar la disminución de servicios causada por tales ausencias, estableciéndose en la misma disposición el resguardo de mayores gastos.

El artículo 12 regula las autorizaciones previas requeridas para la adquisición y arrendamiento de los bienes que ahí se indican, por parte de los órganos públicos, las empresas del Estado y de aquéllas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, como también los parámetros técnicos, mecanismos y procedimientos que deben seguirse para tales efectos. También se regula el procedimiento para reasignar dotación de vehículos entre los servicios dependientes de un mismo ministerio, sin alterar la dotación máxima total de la respectiva Cartera de Estado.

El artículo 13 regula el destino del producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que, de acuerdo a sus facultades, efectúe durante el año 2021 el Ministerio de Bienes Nacionales. Adicionalmente, se regula la imputación y el destino del producto de las ventas de bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas.

En el artículo 14, con miras a mejorar el flujo de información al Congreso Nacional, se han agrupado los deberes de información de los ministerios y de las respectivas entidades públicas que en él se señalan, que en Leyes de Presupuestos del Sector Público de años anteriores se encontraban en diversos artículos y glosas. Asimismo, este artículo incluye normas de clausura en relación a los deberes de información, especialmente en relación a quienes deberán remitirse los antecedentes, su formato y fecha de entrega.

Del mismo modo, en el artículo 15 se establecen los deberes de información propios de la Dirección de Presupuestos, indicando que deberá proporcionar a las

Comisiones de Hacienda del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados, así como a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional, información relativa a la ejecución del presupuesto, deuda pública, copia de los balances y estados financieros de las empresas del Estado, y demás que señala.

En el artículo 16, se autoriza al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del Estado y las universidades estatales, hasta por la cantidad de US\$500.000.000, o su equivalente en otras monedas. Se regula la forma de ejercer esta facultad, y la extensión de la garantía que se puede otorgar, pudiendo incluir requisitos de información u otros que deberán cumplir mientras se encuentren vigentes tales obligaciones. Asimismo, se establece que todas aquellas empresas que reciban la garantía estatal para las operaciones de deuda que contraten, deberán suscribir, previamente y cuando corresponda, un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas Públicas de la Corporación de Fomento de la Producción, con el objeto de que el Gobierno cuente con una instancia de análisis y evaluación uniforme de la gestión y del desarrollo de los planes y las políticas de las aludidas empresas. Este artículo además autoriza la contratación de empréstitos por parte de las universidades estatales, fijando reglas específicas sobre los períodos de éstos, nivel de endeudamiento en relación con los respectivos patrimonios y servicio de la deuda. Se deja constancia que estos empréstitos no comprometerán de ninguna forma el crédito y responsabilidad financiera del Estado.

En el artículo 17 se propone un procedimiento de autorización destinado a analizar la procedencia y gasto producto de la afiliación o incorporación de los organismos públicos a diferentes organismos internacionales, radicándolo en el ministerio del ramo, con visación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, sujeto a la

verificación de la disponibilidad presupuestaria.

El artículo 18 identifica los mecanismos reglamentarios y administrativos necesarios para la ejecución del presupuesto del Sector Público para el año 2021, señalando que las autorizaciones y visaciones requeridas estarán radicadas en el Director de Presupuestos.

El artículo 19 otorga la calidad de agentes públicos a los encargados de programas presupuestarios previstos en esta ley, que se encuentren contratados a honorarios.

El artículo 20 señala el porcentaje de los recursos destinados a avisaje y publicaciones, que las reparticiones públicas deberán realizar en medios de comunicación con clara identificación local.

El artículo 21 fija el límite máximo para los gastos en publicidad que se podrá efectuar con cargo a cada partida, estableciendo, además, el mecanismo para distribuir dichos gastos en los programas presupuestarios de las respectivas partidas, y la posibilidad de modificar los máximos asignados a cada programa durante el año 2021, sin que ello signifique incremento del límite máximo a nivel de partida. A continuación, establece que las actividades de publicidad y difusión que deban efectuar los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 19.896. Para estos efectos, se define lo que se entenderá por gastos de publicidad y difusión para el cumplimiento de las funciones de los referidos organismos. Asimismo, establece que las publicaciones que se efectúen se hagan sólo por medios electrónicos, salvo disposición expresa en otro sentido.

El artículo 22 contempla una serie de medidas cuya finalidad es lograr una mayor austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos, en materia de comisiones de servicio, compra de pasajes y cantidad de integrantes de las comitivas de los

ministros de Estado. Asimismo, se regulan gastos en arriendo de infraestructura para realizar actividades institucionales, y se establece la obligación para los servicios públicos de efectuar todas las gestiones necesarias para recuperar los montos correspondientes a subsidios por licencias médicas dentro del plazo que se señala. Se establece, finalmente, que estas disposiciones serán aplicables, en lo pertinente, a las empresas del Estado y a aquellas sociedades en que éste tenga participación igual o superior al cincuenta por ciento en su capital.

El artículo 23 introduce normas destinadas a asegurar la adecuada asignación de recursos correspondientes a transferencias. Respecto de las transferencias a instituciones privadas, se establece el deber, salvo norma en contrario, de que la asignación sea a través de un proceso concursal. También se establece la exigencia de que estas transferencias se materialicen a través de un convenio entre las partes, la necesidad de relacionar el plazo de las transferencias con el avance efectivo de la ejecución de las iniciativas, deberes de información, y las consecuencias del incumplimiento de estas disposiciones.

Respecto de las transferencias a otras instituciones del sector público, el mismo artículo establece los requisitos mínimos que deben cumplir los actos administrativos que las dispongan.

Finalmente, se dispone una obligación de compensación para el Fisco, respecto de las instituciones u organismos públicos o privados, que, habiendo sido receptores de fondos públicos, se encuentren en la obligación de restituir todo o parte de ellos.

El artículo 24 autoriza al Ministerio de Hacienda a impartir instrucciones de Presupuesto de Caja a Empresas Públicas con el propósito de promover la austeridad en la gestión y proteger el patrimonio de las mismas.

El artículo 25 establece que los funcionarios públicos que señala, no tendrán derecho a percibir dietas o remuneraciones que provengan de integrar órganos directivos de las entidades públicas que indica, que incremente sus remuneraciones.

El artículo 26 dispone que las visitas de Estado en que se convoque a autoridades superiores y a miembros del Congreso Nacional, serán consideradas comisiones de servicio.

El artículo 27 autoriza a efectuar pagos de la Deuda Flotante excediéndose de los montos previamente asignados, sancionando posteriormente tales excesos, de modo tal de pagar dentro de los plazos legales tales obligaciones.

El artículo 28 establece el formato de la información que los servicios públicos deban remitir al Congreso Nacional, así como los efectos de su incumplimiento. Esta información será transferida únicamente en formato electrónico, reduciendo así el consumo de papel y siendo más responsable con el medio ambiente.

El artículo 29 fija la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, con la excepción que señala, y permite que ésta sea publicada en su totalidad junto con las instrucciones para su ejecución.

El artículo 30 establece regulación adicional respecto de la información que debe contener el registro de contratistas y proveedores de la Administración al que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

El artículo 31 ordena al Ministerio de Hacienda informar acerca de los resultados de la ejecución y metas del Plan Impulso Araucanía durante el año 2020.

Finalmente, el artículo 32 faculta al Ministerio de Hacienda a disponer la subdivisión de la Cuenta Única Fiscal en tantas cuentas como sea necesario, en caso

de verse afectadas sus transacciones habituales por vulneración a los sistemas de ciberseguridad.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1.- Apruébase el presupuesto de ingresos y gastos del Sector Público, para el año 2021, según el detalle que se indica:

A. En Moneda Nacional:

	En Miles de \$		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	72.775.694.374	7.741.307.650	65.034.386.724
IMPUESTOS	38.394.547.396	0	38.394.547.396
IMPOSICIONES PREVISIONALES	2.407.922.458	0	2.407.922.458
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.844.395.232	2.797.762.980	46.632.252
RENTAS DE LA PROPIEDAD	496.964.371	59.398.220	437.566.151
INGRESOS DE OPERACIÓN	927.856.605	0	927.856.605
OTROS INGRESOS CORRIENTES	1.654.367.356	0	1.654.367.356
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	18.780.461	0	18.780.461
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	4.797.813.697	0	4.797.813.697
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	927.808.336	0	927.808.336
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL	4.937.059.389	4.884.146.450	52.912.939
ENDEUDAMIENTO	15.343.060.509	0	15.343.060.509
SALDO INICIAL DE CAJA	25.118.564	0	25.118.564
GASTOS	72.775.694.374	7.741.307.650	65.034.386.724
GASTOS EN PERSONAL	10.336.208.988	0	10.336.208.988
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	3.717.124.565	0	3.717.124.565
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	7.822.308.055	0	7.822.308.055
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	22.965.278.484	2.759.493.590	20.205.784.894
INTEGROS AL FISCO	120.801.844	97.667.610	23.134.234
OTROS GASTOS CORRIENTES	5.280.369	0	5.280.369
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	186.340.059	0	186.340.059
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	6.358.374.370	0	6.358.374.370
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	4.259.718.795	0	4.259.718.795
PRÉSTAMOS	1.408.663.056	0	1.408.663.056
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	8.466.986.816	4.884.146.450	3.582.840.366

SERVICIO DE LA DEUDA	7.114.817.686	0	7.114.817.686
SALDO FINAL DE CAJA	13.791.287	0	13.791.287

B. En Moneda Extranjera Convertida a Dólares:

En Miles de US\$			
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	13.414.693	0	13.414.693
IMPUESTOS	43.800	0	43.800
RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.974.380	0	1.974.380
INGRESOS DE OPERACIÓN	4.770	0	4.770
OTROS INGRESOS CORRIENTES	24.924	0	24.924
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	160	0	160
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	11.185.143	0	11.185.143
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	2.875	0	2.875
ENDEUDAMIENTO	176.621	0	176.621
SALDO INICIAL DE CAJA	2.020	0	2.020
GASTOS	13.414.693	0	13.414.693
GASTOS EN PERSONAL	141.183	0	141.183
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	132.675	0	132.675
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	8	0	8
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	37.735	0	37.735
OTROS GASTOS CORRIENTES	11	0	11
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	3.599	0	3.599
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	12.095.378	0	12.095.378
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	1.000	0	1.000
PRÉSTAMOS	2.875	0	2.875
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	192	0	192
SERVICIO DE LA DEUDA	998.037	0	998.037
SALDO FINAL DE CAJA	2.000	0	2.000

Artículo 2.- Apruébanse los gastos en moneda nacional para el año 2021 a las Partidas que se indican, a efectos de financiar acciones para enfrentar la emergencia sanitaria y económica derivada de la pandemia, entre los que se encuentran la protección de los ingresos de las familias y de los trabajadores; recursos para municipalidades; aportes a organizaciones sociales de la sociedad civil; gastos en salud; mejoras a la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, y otras medidas de protección del empleo; apoyo a los trabajadores independientes;

protección para padres, madres y cuidadores trabajadores dependientes formales de niños en edad preescolar; además de medidas para impulsar la reactivación, a través de inversión pública, incentivos a la contratación de trabajadores, financiamiento a Pymes, el re-emprendimiento y recapitalización de Pymes y fomento de la inversión privada, acelerar concesiones, fondos de reconversión y capacitación, cumplimiento de condiciones sanitarias para el empleo, facilitación de acceso al crédito y transparencia; y autorízase a efectuar reasignaciones de estos recursos y regular la aplicación del gasto indicando las condiciones de su uso y destino, por decreto del Ministro de Hacienda, sin que les resulten aplicables a dichas reasignaciones el artículo 4° de la presente ley y el inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975:

Miles de \$

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA	138.107.040
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO	46.012.500
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	173.825.000
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	788.868.012
MINISTERIO DE AGRICULTURA	76.114.531
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	1.686.855.060
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO	361.710.398
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	10.042.996
MINISTERIO DEL DEPORTE	8.643.886
MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO	8.762.500
TESORO PÚBLICO - Operaciones Complementarias	795.200.548

La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional, los informes de ejecución presupuestaria mensual de los ingresos y gastos de los ministerios antes señalados, para los subtítulos y asignaciones que corresponda, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes. Además, en la misma oportunidad, proporcionará a dichos órganos, los informes de ejecución del presupuesto ordinario de dichos ministerios.

Artículo 3.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US\$ 20.000.000 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en los Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.000.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República. La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2021 y aquellas que se contraigan para efectuar pago anticipado total o parcial de deudas constituidas en ejercicios anteriores, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2021, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4.- En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones de seguridad social, Transferencias corrientes y Otros gastos corrientes incluidos en el artículo 1 de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítems de los referidos Subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades aprobadas en el artículo 1 de esta ley, de los Subtítulos de Adquisición de activos no financieros, de las Iniciativas de inversión y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los

incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos. Los incrementos que provengan de las referidas reasignaciones disminuirán en igual cantidad el monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5.- Durante el año 2021, la aplicación de la letra d) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata, requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos, la que verificará la disponibilidad presupuestaria que corresponda. Dicha autorización se requerirá asimismo para la contratación de personal suplente en los cargos de planta que no se encuentren desempeñados por su titular en virtud de la aplicación del mecanismo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad en el año 2020.

Artículo 6.- La propuesta o licitación pública será obligatoria respecto de los proyectos y programas de inversión y de los estudios básicos a realizar en el año 2021, cuando el monto total de éstos, contenido en el decreto o resolución de identificación, sea superior al equivalente en pesos de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos y programas de inversión, y de quinientas de dichas unidades en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente. Tratándose de los montos incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las referidas cantidades serán de diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos y programas de inversión y de tres mil de tales unidades en los estudios básicos.

Cuando el monto respectivo fuere inferior a los señalados en el inciso precedente, la adjudicación será efectuada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 151, de 2003, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace.

Las empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras o presten servicios financiados con recursos fiscales, que incurran en incumplimiento de las leyes laborales y previsionales, determinado por la autoridad competente, durante el desarrollo de tales contratos, serán calificadas con nota deficiente en el área de administración del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan. Esta calificación pasará a formar parte de los registros respectivos y se considerará en futuras licitaciones y adjudicaciones de contratos.

Las instituciones privadas, cualquiera sea su naturaleza, al momento de contratar con el Estado deberán acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneración. En el evento de que la institución privada se encuentre incorporada en algún registro por incumplimientos laborales o de remuneraciones, o no acompañe los referidos certificados en el momento correspondiente, no podrá contratar con el Estado mientras no subsane el incumplimiento que la afecte.

Artículo 7.- En los decretos que contengan transferencias, que hayan sido dispuestas en esta ley o se creen en virtud del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, con imputación a los ítems 01, 02 y 03, de los Subtítulos 24, Transferencias Corrientes, y 33, Transferencias de Capital, de este presupuesto, para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que la institución receptora deberá dar a los recursos, las condiciones o modalidades de reintegro de los mismos y la información que respecto de su aplicación deberá remitirse al organismo que se determine. Con todo, los saldos de recursos transferidos no utilizados por los organismos receptores deberán ser ingresados a Rentas Generales de la Nación antes del 31 de enero del año siguiente.

Aquellas transferencias, incluidas en el Subtítulo 24, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria en los distintos conceptos de gasto, con visación de la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria. Dicho desglose constituirá la autorización máxima de gasto en los respectivos conceptos, sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan mediante igual procedimiento. La visación podrá efectuarse a contar de la fecha de publicación de esta ley. Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo presupuesto. Asimismo, el personal que sea contratado con

cargo a dichos recursos no formará parte de la dotación del Servicio.

Artículo 8.- Todos los pagos a proveedores de bienes y servicios de cualquier tipo, incluidos aquellos relacionados a contratos de obra o infraestructura, que se realicen por parte de los órganos de la Administración del Estado, durante el año 2021, deberán realizarse mediante transferencia electrónica de fondos. Asimismo, su reconocimiento en la ejecución presupuestaria deberá realizarse en pleno cumplimiento de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, modificada por la ley N° 21.131, que establece el pago a treinta días y la ley N° 21.217, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, para limitar los acuerdos de plazo de pago excepcional en casos de empresas de menor tamaño emisoras de facturas. Para ello, los órganos de la Administración del Estado antes indicados deberán requerir la información necesaria para realizar estas transferencias a los proveedores que corresponda, como parte del proceso de contratación y cumplir las instrucciones técnicas generales que al respecto emita la Dirección de Presupuestos.

Artículo 9.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y en los de inversión regional de los gobiernos regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 10.- No obstante la dotación máxima de personal o de horas semanales fijadas en este presupuesto a los servicios públicos, por decreto supremo expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" por intermedio del ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación u horas semanales de alguno o algunos de ellos con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse la dotación máxima o número de horas semanales del conjunto de los servicios del ministerio respectivo.

Asimismo, podrán aumentarse los cupos de honorarios fijados en este presupuesto a los servicios públicos y programas presupuestarios, con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse los cupos de honorarios del conjunto de los servicios del ministerio respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, durante el primer trimestre del año 2021, a

solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, la Dirección de Presupuestos podrá modificar el límite máximo de personas contratadas a honorarios, fijado en las respectivas glosas asociadas a los Subtítulos 21 y 24.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos podrán contratar personal que reemplace a funcionarios que, por cualquier razón, se encuentren imposibilitados para desempeñar sus labores por un periodo superior a treinta días corridos. Los contratos para efectuar labores de reemplazo no podrán tener una vigencia superior a seis meses, no se imputarán a la respectiva dotación máxima de personal y sólo podrán efectuarse previa autorización de la Dirección de Presupuestos, la que verificará la disponibilidad presupuestaria que corresponda.

Artículo 12.- Los órganos y servicios públicos del Gobierno Central incluidos en esta ley, las empresas del Estado y de aquéllas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para adquirir, a cualquier título, tomar en arrendamiento o convenir, mediante cualquier tipo de contrato, que les sean proporcionados, toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y/o de carga, computadores, licenciamiento de software, servicios de software o servicios de infraestructura digital, y servicios de telefonía móvil o banda ancha móvil. En el caso de la Agencia Nacional de Inteligencia, las Fuerzas Armadas, y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sólo se exceptuarán aquellas referidas a compras de material bélico y aquellas asociadas a labores de inteligencia.

La Dirección de Presupuestos establecerá los parámetros técnicos e impartirá instrucciones específicas respecto de las autorizaciones indicadas en el inciso anterior y las requeridas para celebrar los contratos señalados en el artículo 14 de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, pudiendo establecer los mecanismos de adquisición de los productos o contratación de los servicios, y cualquier otra modalidad o procedimiento que ella determine.

Los vehículos adquiridos y aquellos utilizados en virtud de lo señalado en el inciso primero, que excedan del período presupuestario, formarán parte de las respectivas dotaciones.

La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser

aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del ministerio correspondiente, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a la disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del ministerio de que se trate. El decreto supremo respectivo dispondrá el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el Servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir su dominio, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Lo anterior será igualmente aplicable a la Agencia Nacional de Inteligencia, las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad, salvo en lo referido a material bélico, a las empresas del Estado y de aquéllas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

Artículo 13.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2021 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas en años anteriores, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

- 65% al Gobierno Regional de la región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;

- 10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

- 25% a beneficio fiscal, que ingresará a Rentas Generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de

inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al gobierno regional respectivo el 65% del precio pagado al referido ministerio, o la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

En el caso de los bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas, las aplicaciones que se efectúen con cargo a los recursos provenientes de las enajenaciones se incorporarán anualmente en la Ley de Presupuestos, en los respectivos capítulos de la Partida del Ministerio de Defensa Nacional, identificando los ingresos y gastos estimados en cada caso. Los recursos sólo podrán emplearse en proyectos de infraestructura, incluidos proyectos de inversión social, tales como habitabilidad y mejoramiento de las condiciones de vida de todo el personal integrante de estas instituciones, y en proyectos de infraestructura militar.

Trimestralmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos de las enajenaciones de los bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas.

Artículo 14.- Las instituciones públicas comprendidas en esta ley informarán ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, lo siguiente:

1. Un cronograma mensual, por subtítulos, de gastos del año en curso, que deberá ser enviado durante el mes de marzo, y

2. Antecedentes referidos al proyecto de ley de presupuestos del sector público del año siguiente, que serán remitidos durante los quince primeros días del mes de agosto:

- a. Definiciones estratégicas institucionales.
- b. Objetivos específicos.
- c. Indicadores de desempeño.

A fin de acordar el formato y modo de presentación de dichos antecedentes, la Dirección de Presupuestos y la Oficina de Presupuestos del Congreso Nacional se reunirán durante el mes de marzo.

Asimismo, será de cargo de las respectivas entidades públicas los siguientes deberes de información:

1. Remisión a la Biblioteca del Congreso Nacional, en soporte electrónico, de una copia de los informes derivados de estudios e investigaciones contratados en virtud de la asignación 22.11.001, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la recepción de su informe final.

2. En caso de contar con asignaciones comprendidas en los Subtítulos 24 y 33, los organismos responsables de dichos programas deberán publicar en un informe trimestral, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, en su sitio web institucional, la individualización de los proyectos beneficiados, nómina de beneficiarios, metodología de elección de éstos, las personas o entidades ejecutoras de los recursos, los montos asignados y la modalidad de asignación.

Si las asignaciones a las que hace mención el párrafo precedente corresponden a transferencias a municipios, el informe respectivo también deberá contener una copia de los convenios firmados con los alcaldes, el desglose por municipio de los montos transferidos y el criterio bajo el cual éstos fueron distribuidos.

3. En caso de contar con asignaciones correspondientes al Subtítulo 31, la entidad responsable de la ejecución de los recursos deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar el 31 de marzo de 2021, la nómina de los proyectos y programas financiados con cargo a los recursos señalados, su calendario de ejecución y también, en caso de ser pertinente, su calendario de licitación.

4. Mensualmente, el gobierno regional correspondiente deberá informar los estudios básicos, proyectos y programas de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975. Tal información comprenderá el nombre del estudio, proyecto o programa, su monto y demás características, y se remitirá dentro de los treinta días siguientes al término del mes de total tramitación de los respectivos decretos.

5. Publicar en sus respectivos portales de transparencia activa las actas de evaluación emitidas por las comisiones evaluadoras de licitaciones y compras públicas de bienes y servicios que realicen en el marco de la ley N° 19.886, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo proceso.

6. Trimestralmente, la Subsecretaría de Hacienda enviará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe sobre la base de la información proporcionada por el Registro Central de Colaboradores del Estado, identificando el total de asignaciones directas ejecutadas en el período a nivel de programa.

7. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados, a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción o quien lo suceda o reemplace, y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Comisión para el Mercado Financiero.

8. Cada ministerio deberá informar trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, el monto ejecutado por concepto de publicidad y difusión, imputados al subtítulo 22, ítem 07, en que haya incurrido. Asimismo, se informará el detalle del gasto por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas en general, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, contratos con agencias publicitarias y/o servicio de exposiciones. Respecto de estos últimos, se adjuntará además la nómina de las entidades ejecutoras de dichas actividades, su mecanismo de contratación y el monto adjudicado, desagregado por programas.

9. Informar trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre las comisiones de servicio en el país y en el extranjero. Se deberá detallar el número de comisiones y cometidos funcionarios, funcionarios designados, destino de ellas, viático recibido y fundamentos de ella y el detalle de los pasajes utilizados en dichas comisiones de servicios, indicando el titular de éstos, destino, valor y fecha, a excepción de aquellas que tengan el carácter de reservadas, las que deberán informarse en sesión secreta.

10. Cada ministerio deberá informar trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre la cantidad de funcionarios que cesen en sus funciones, en cada uno de los servicios públicos con los que se relacionen, indicando la fecha y causal de cesación.

11. Cada ministerio y los demás órganos de la Administración del Estado deberán poner a disposición en sus respectivos sitios webs institucionales la información relativa al presupuesto asignado por esta ley. Para estos efectos procurarán utilizar un lenguaje claro y comprensible, que permita ser comprendido por la mayor cantidad de personas, utilizando gráficos y cualquier otro mecanismo que permita comprender, de manera sencilla, cómo se compone el presupuesto y los distintos elementos que lo integran.

12. Los ministerios y los demás órganos de la Administración del Estado deberán informar trimestralmente a la Dirección de Presupuestos y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de los proyectos adjudicados con cargo sus respectivos subtítulos 29, junto con un detalle de gastos y el estado de avance respectivo.

13. Se informará trimestralmente, treinta días después del término del trimestre respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, la cantidad de trabajadoras mujeres que hacen uso del permiso de lactancia y de los trabajadores hombres que hacen uso del permiso parental postnatal.

14. Se informará trimestralmente, treinta días después del término del trimestre respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, acerca de los montos de dinero mensuales que son implementados directamente por la institución, aquellos que son ejecutados por medio de convenio marco, licitación pública, licitación privada o trato directo, en cada uno de los programas que constituyen la respectiva partida.

15. Se informará semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, acerca de los montos gastados mensualmente en la generación de software informáticos creados por ellos mismos y los montos de gasto mensual en software que son producidos o creados por entidades externas, ya sea por medio de convenio marco, licitación pública, licitación privada o trato directo.

16. Se informará semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, acerca de los montos de dinero gastados mensualmente en el almacenamiento informático de información, con indicación expresa de las cantidades correspondientes a sistemas creados por el Gobierno, y aquellos que se han adjudicado a empresas externas por medio de convenio marco, licitación pública, licitación privada o trato directo, esto en cada uno de los programas.

17. Se informará semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados el listado mensual de los proyectos que han sido concesionados, indicando la fecha de inicio de la concesión, el tiempo de duración de la misma y el monto de las inversiones.

18. Se informará semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados cuáles son los mecanismos de asignación

presupuestaria de cada programa que conforma la partida respectiva.

19. Se informará semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados los gastos asociados a remuneraciones de trabajadores, indicando la calidad jurídica de los contratos y los porcentajes de tipos de contratación, en relación con el total del personal, diferenciado según género y por estamento, la duración media y promedio de cada contrato, así como el número de veces que ha sido contratado bajo esta modalidad por la entidad pública referida.

20. Se informará trimestralmente, treinta días después del trimestre respectivo, a la Comisión de Salud del Senado, a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de la cantidad de reembolsos por licencias médicas que pudieran ser consideradas como enfermedades laborales. La información deberá detallar los días de ausentismo y el número de funcionarios que presentan licencias, diferenciado según género.

21. Se informará trimestralmente, treinta días después del término del trimestre respectivo, a la Comisión de Vivienda y Urbanismo del Senado, a la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de los gastos asociados al arriendo de terrenos u otros bienes inmuebles que sirvan de dependencias para las actividades propias del ministerio.

Toda información que de acuerdo con lo establecido en esta ley deba ser remitida a cualquiera de las comisiones del Congreso Nacional, se entenderá que debe ser remitida también a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional. En el caso de la Cámara de Diputados, dicha información se proporcionará a través del Departamento de Evaluación de la Ley, para su trabajo y remisión a quien lo solicite. Esta información deberá ser proporcionada en formato digital, legible y procesable, que no consista solamente en imagen de la respectiva documentación, desagregada por sexo, cuando corresponda.

Toda glosa de información que no señale una fecha de entrega deberá ser remitida antes del comienzo de la tramitación de la ley de presupuestos del sector público para el año siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Especial Mixta de Presupuestos deberá remitir la información que le corresponda recibir a las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados y del Senado cuyas materias de competencia se relacionen con la Partida respectiva, dentro del plazo de treinta días contado desde su recepción.

Para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales anteriores, la información indicada deberá ser entregada por los organismos correspondientes de conformidad a las instrucciones impartidas para tal efecto por la Dirección de Presupuestos. Además, ésta deberá ser publicada, en los mismos plazos, en los respectivos sitios web de los organismos obligados a proporcionarla en que deba ser informada.

Artículo 15.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

1. Informe de ejecución presupuestaria mensual de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

2. Informe de ejecución presupuestaria trimestral de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, incluyendo en anexos un desglose de los ingresos tributarios del período, otras fuentes de financiamiento y saldo de la deuda bruta del Gobierno Central. Del mismo modo, se deberá incluir, en anexos, información del gasto devengado en el Gobierno Central del Subtítulo 22 ítem 07, Publicidad y Difusión, desagregado por asignación, detallando el gasto por partida y su variación real respecto de igual trimestre del año anterior, y de las asignaciones comprendidas en los Subtítulos 24 y 33, para cada uno de los programas de esta ley.

3. Informe de la ejecución trimestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las Partidas de esta ley, al nivel de Partidas, Capítulos y Programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurado en presupuesto inicial, presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, incluido el gasto de todas las glosas de esta ley, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

4. Copia de los decretos de modificaciones presupuestarias totalmente tramitados durante cada mes y un informe consolidado de las modificaciones presupuestarias efectuadas en dicho mes por partida, que contenga una descripción indicando si se trata de incrementos por aplicación de leyes, reducciones por ajuste fiscal, o modificaciones por decisiones de política, especificando los montos incrementados o disminuidos por subtítulo y partida, dentro de los treinta días siguientes al término del mismo.

5. Informe semestral de la deuda pública bruta y neta del Gobierno Central con sus notas explicativas y antecedentes complementarios, dentro de los sesenta días y noventa días siguientes al término del correspondiente semestre, respectivamente.

6. Copia de los contratos de préstamo que se suscriban con organismos multilaterales en uso de la autorización otorgada en el artículo 3 de esta ley, dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

7. Informe trimestral sobre los Activos Financieros del Tesoro Público, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

8. Informe trimestral sobre el Fondo de Reserva de Pensiones y el Fondo de Estabilización Económica y Social, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

9. Informe trimestral de las operaciones de cobertura de riesgo de activos y pasivos autorizados en el artículo 5 de la ley N° 19.908, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

Para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales anteriores, la información indicada deberá ser entregada por los organismos correspondientes de conformidad a las instrucciones impartidas para tal efecto por la Dirección de Presupuestos. Además, ésta deberá ser publicada en los mismos plazos en los respectivos sitios web de los organismos obligados a proporcionarla.

Artículo 16.- Durante el año 2021, el Presidente de la República podrá otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del sector público y universidades estatales, hasta por la cantidad de US\$500.000.000 o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de los recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Estos decretos podrán incluir los requisitos de información y otras actuaciones que deberán cumplir las empresas y universidades señaladas mientras se encuentren vigentes los créditos o bonos.

Las garantías que otorgue el Estado en conformidad con este artículo se extenderán al capital,

reajustes e intereses que devenguen los créditos y los bonos mencionados precedentemente, comisiones, contratos de canje de monedas y demás gastos que irroguen, cualquiera sea su denominación presente o futura, hasta el pago efectivo de dichas obligaciones.

Las empresas señaladas en el inciso primero, para obtener la garantía estatal señalada, deberán suscribir previamente, cuando corresponda, un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, en que se especificarán los objetivos y los resultados esperados de su operación y programa de inversiones, en la forma que se establezca mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda. A estos convenios les será aplicable la disposición del inciso segundo del artículo 2 de la ley N°19.847.

Autorízase a las universidades estatales para contratar, durante el año 2021, empréstitos por períodos de hasta veinte años, de forma que, con los montos que se contraten, el nivel de endeudamiento total en cada una de ellas no exceda del cien por ciento (100%) de sus patrimonios. El servicio de la deuda se realizará con cargo al patrimonio de las mismas universidades estatales que las contraigan. Estos empréstitos deberán contar con la visación previa del Ministerio de Hacienda. Con todo, los empréstitos no comprometerán de manera directa ni indirecta el crédito y la responsabilidad financiera del Estado.

La contratación de los empréstitos que se autorizan a las universidades estatales no estará sujeta a las normas de la ley N° 19.886 y su reglamento. En todo caso, las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Copia de los antedichos empréstitos, indicando el monto y las condiciones bajo las cuales fueron suscritos, además de un informe que especifique los objetivos y los resultados esperados de cada operación y su programa de inversiones asociado, serán enviados al Ministerio de Educación y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los treinta días siguientes al de su contratación.

Artículo 17.- Los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las afiliaciones existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento de que la incorporación o renovación les demande efectuar contribuciones o aportes o aumentos de éstos y si los convenios consisten en aumentos del monto de cuotas, su

visación quedará condicionada a la disponibilidad presupuestaria que será verificada por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 18.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley y los que correspondan para la ejecución presupuestaria se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Las aprobaciones, visaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúe por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979; el párrafo final del inciso segundo del artículo 8 del decreto ley N° 1.056, de 1975; el artículo 4 de la ley N° 19.896, el artículo 19 de la ley N° 18.382, la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9 de la ley N° 19.104 y el artículo 14 de la ley N° 20.128, se cumplirán mediante oficio o visación del Director de Presupuestos, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente.

Las visaciones dispuestas en el artículo 5 de la ley N° 19.896 serán efectuadas por el subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el secretario regional ministerial correspondiente y, en el caso de los gobiernos regionales, en el propio intendente.

Artículo 19.- Los encargados de los programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios tendrán la calidad de agentes públicos, con la consecuente responsabilidad penal y administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico.

Artículo 20.- Cuando los órganos y servicios públicos realicen avisaje y publicaciones en medios de comunicación social, deberán efectuarlos, al menos en un 40%, en medios de comunicación con clara identificación local, distribuidos territorialmente de manera equitativa. Este porcentaje no podrá destinarse a medios que sean parte de conglomerados, holdings o cadenas de medios de comunicación, con los que se relacionen en los términos de los artículos 99 y 100 de la ley N° 18.045, que tengan sedes o sucursales en más de una región. Para estos efectos, el Ministerio Secretaría General de Gobierno elaborará un catastro regionalizado de los medios de comunicación. Se preferirá, para la aplicación de este artículo, el trato con los medios de comunicación que efectuarán por sí mismos el avisaje y las publicaciones, evitando en lo posible la contratación de intermediarios o

agencias. En caso de contratarse con estos últimos, deberán transparentar sus ítems de gastos, los que serán remitidos al Ministerio Secretaría General de Gobierno. Los órganos y servicios a que se refiere este artículo deberán dar cumplimiento a lo establecido, por medio de sus respectivos sitios web.

Las obligaciones de publicación indicadas en el inciso precedente deberán sujetarse a lo indicado en el artículo 7 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285.

Los órganos y servicios públicos a que se refiere este artículo deberán remitir a más tardar en marzo de 2021 su planificación anual de avisaje y publicaciones al Ministerio Secretaría General de Gobierno, el que monitoreará el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

Artículo 21.- Los gastos en publicidad y difusión que podrán ejecutarse con cargo a cada Partida presupuestaria durante el año 2021, no podrán superar la suma fijada en el respectivo presupuesto.

Al respecto, en el mes de diciembre de 2020, cada ministerio deberá distribuir estos recursos, por Programa presupuestario, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" por el ministerio respectivo, el cual deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda. Copia de este decreto, totalmente tramitado, deberá ser enviada a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

No obstante, por decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, podrá aumentarse el monto asignado a un Programa presupuestario para gastos en publicidad y difusión, con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda en ningún caso, aumentarse, por esta vía, el monto total fijado para la Partida.

Las actividades de publicidad y difusión que corresponda realizar por los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 19.896. En caso alguno podrán efectuarse campañas publicitarias que tengan por objeto único enumerar los logros de una autoridad específica o del Gobierno en general, con excepción de las cuentas públicas que los organismos señalados en el citado artículo realicen.

Para estos efectos, se entenderá que son gastos de publicidad y difusión, para el cumplimiento de las funciones de los referidos organismos, aquéllos necesarios para el adecuado desarrollo de procesos de contratación; de acceso, comunicación o concursabilidad de beneficios o prestaciones sociales, tales como ejercicio de derechos o acceso a becas, subsidios, créditos, bonos, transferencias monetarias u otros programas o servicios; de orientación y educación de la población para situaciones de emergencia o alarma pública y, en general, aquellos gastos que, debido a su naturaleza, resulten impostergables para la gestión eficaz de los mismos organismos.

Asimismo, los organismos a que se refiere este artículo sólo podrán editar memorias y otras publicaciones por medios electrónicos, salvo que la ley que los regule indique expresamente que se deben publicar en medios impresos. Asimismo, no podrán incurrir en gastos para la elaboración de artículos de promoción institucional. El gasto por concepto de suscripciones a revistas, diarios y servicios de información, tanto en papel como por medios electrónicos de transmisión de datos, deberá limitarse al que sea estrictamente indispensable para el quehacer de los servicios.

Artículo 22.- Las comisiones de servicio en el país y en el extranjero deberán reducirse a las que sean imprescindibles para el cumplimiento de las tareas institucionales, especialmente aquellas en el extranjero. Salvo motivos justificados, o en el caso de ministros de Estado, los pasajes se deberán comprar a lo menos con siete días hábiles de anticipación.

Sólo el Presidente de la República y los ministros de Estado en comisiones de servicio en el extranjero podrán estar acompañados de comitivas, las que, en el caso de los ministros, estarán compuestas por un máximo de dos acompañantes, a excepción del Ministro de Relaciones Exteriores, a quien podrá acompañar un máximo de tres personas.

El arriendo de infraestructura para realizar actividades institucionales, tales como reuniones, jornadas de planificación u otras similares, sólo debe autorizarse en la medida que el servicio respectivo no cuente con infraestructura propia para ello, ni que le pueda ser facilitada por otro servicio público. Cualquier arriendo de infraestructura para realizar este tipo de actividades deberá ser previamente autorizado por la Dirección de Presupuestos.

Los servicios públicos deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para recuperar los montos correspondientes a los subsidios por licencias médicas, desde las instituciones de salud previsional, en un plazo máximo de

seis meses desde la fecha de pago de la respectiva remuneración mensual, e ingresarlos a Rentas Generales de la Nación. Para tales efectos, la Tesorería General de la República emitirá instrucciones técnicas generales para materializar estos procesos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también será aplicable, en lo pertinente, a las empresas del Estado, incluidas Televisión Nacional de Chile, Corporación Nacional del Cobre y Banco del Estado de Chile, y a todas aquellas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

Artículo 23.- El concurso será obligatorio para la asignación de recursos correspondientes a transferencias corrientes a instituciones privadas, salvo que la ley expresamente señale lo contrario.

Sin perjuicio de lo que establezcan sus regulaciones específicas dictadas en conformidad a la ley, las transferencias corrientes a instituciones privadas deberán cumplir siempre con los siguientes requisitos:

a) Serán transferidas mediante un convenio suscrito entre las partes, en el cual deberá estipularse, a lo menos, las acciones a desarrollar, las metas, plazos y forma de rendir cuenta de su uso.

El Ministerio de Hacienda podrá impartir instrucciones complementarias de aplicación general respecto del contenido de estos convenios, con la finalidad de asegurar que los recursos públicos transferidos sean destinados efectivamente al objetivo para el que fueron asignados, así como su restitución, en caso contrario.

b) Los convenios no podrán considerar transferencias de todo o parte de lo convenido en un plazo distinto al que resulte de relacionar dichas transferencias con el avance efectivo de la ejecución de las iniciativas durante el año presupuestario, salvo autorización de la Dirección de Presupuestos.

c) Los convenios no podrán establecer compromisos que excedan el ejercicio presupuestario, salvo que cuenten con la autorización previa de la Dirección de Presupuestos.

d) Las instituciones privadas que reciban fondos públicos, por cualquier concepto, por un monto total superior a dos mil unidades tributarias mensuales, deberán

publicar los convenios en su sitio web, junto con sus estados financieros, balance y memoria anual de actividades.

Las instituciones receptoras de fondos, que no cumplan las obligaciones de la ley N° 19.862 que establece registro de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, no podrán recibir fondos públicos establecidos en esta ley hasta subsanar dicha situación.

Los organismos públicos responsables de las transferencias de recursos deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones de este artículo. El incumplimiento, ya sea de las disposiciones de esta ley, de las instrucciones indicadas en la letra a) de este artículo, o de los términos de los respectivos convenios, tendrá aparejada la imposibilidad de efectuar cualquier nueva transferencia de recursos públicos a la respectiva institución privada hasta que dicha situación sea subsanada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda derivarse de este incumplimiento, en la institución responsable.

Los ministerios y servicios públicos deberán resguardar el registro de la información correspondiente de la ley N° 19.862. De igual forma deberán publicar la información relativa a las transferencias en conformidad a lo dispuesto en el artículo k) del artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Tratándose de transferencias al sector público, los actos administrativos del servicio que efectúe la transferencia deberán contemplar, a lo menos, el objeto de la transferencia, los conceptos de gastos a los que se destinarán estos recursos, el plazo de reintegro de los recursos no utilizados, el que no podrá ser superior al indicado en el inciso primero del artículo 7 de la presente ley, y los mecanismos que permitan verificar el grado de avance efectivo en el cumplimiento del objeto de la transferencia. Con todo, dichas transferencias deberán disponerse en cuotas, las que deberán asociarse a un programa de caja autorizado previamente por la Dirección de Presupuestos.

En caso de que una institución u organismo público o privado, que haya sido receptora de fondos públicos se encuentre en la obligación de restituir todo o parte de ellos, el Fisco deberá compensar el monto adeudado con cargo a cualquier otra transferencia, aporte o entrega de fondos públicos que esa institución perciba, a cualquier título.

Artículo 24.- El Ministerio de Hacienda podrá impartir instrucciones generales en materias de presupuesto de caja,

endeudamiento y proyectos de inversión; y específicas, en materias de viajes al exterior, gastos de publicidad y de responsabilidad empresarial, aplicables a todas las empresas del Estado, incluida Televisión Nacional de Chile, Corporación Nacional del Cobre y Banco del Estado de Chile, y a todas aquéllas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

Copia de estas instrucciones serán enviadas a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos a más tardar treinta días después que sean emitidas.

Artículo 25.- Los funcionarios públicos regulados por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y jefes superiores de los servicios públicos regidos por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, no tendrán derecho a percibir dieta o remuneración que provenga del hecho de integrar consejos o juntas directivas, presidencias, vicepresidencias, directorios, comités u otros equivalentes con cualquier nomenclatura, de empresas o entidades públicas que incrementen la remuneración correspondiente a los cargos regulados por las leyes señaladas.

Artículo 26.- Las visitas de Estado, oficiales o de trabajo en que el Presidente de la República o los Ministros de Estado convoquen como parte de la delegación a miembros del Congreso Nacional, a Ministros de la Corte Suprema, al Contralor General de la República o a otras autoridades superiores de la Administración del Estado, serán consideradas comisiones de servicio de interés para la política exterior del país.

Artículo 27.- Los órganos y servicios públicos del Gobierno Central incluidos en esta ley podrán efectuar pagos imputables al subtítulo 34, ítem 07, Deuda Flotante, excediéndose de las sumas ahí fijadas, en los términos señalados en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Para tales efectos, se podrán exceder los montos establecidos en las respectivas asignaciones y sancionar posteriormente tales excesos mediante decretos del Ministerio de Hacienda que se dicten en la forma dispuesta en el artículo 70 del citado decreto ley.

Artículo 28.- Toda información que, de acuerdo con lo establecido en los artículos de esta ley y en las respectivas glosas, deba ser remitida por cualquier órgano de la Administración del Estado, y principalmente, por parte de los

ministerios y la Dirección de Presupuestos, a las diversas instancias del Congreso Nacional, se proporcionará sólo en formato digital y procesable por software de análisis de datos, es decir, en planillas de cálculos o archivos de texto plano.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes de información contenidos en esta ley dará lugar al procedimiento y las sanciones que establece el artículo 10 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Para dicho efecto, y a solicitud de cualquier diputado o senador, el Presidente de la Cámara de Diputados o del Senado remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República. De dicha acción deberá darse cuenta en la respectiva sesión.

Artículo 29.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1 de enero del año 2021, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refiere el artículo 3, y los decretos, resoluciones y convenios que en virtud de esta ley sean necesarios para posibilitar la ejecución presupuestaria. Esta ley y las instrucciones para su ejecución podrán ser publicadas en su integridad para su distribución.

Artículo 30.- Respecto de las personas jurídicas que figuren en el registro de contratistas y proveedores de la Administración al que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, deberá contener la individualización de las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, participen en la propiedad y administración de la persona jurídica inscrita en dicho registro.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá solicitar la precitada información dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley a fin de adecuar el referido registro a las exigencias establecidas en este artículo.

Artículo 31.- El Ministerio de Hacienda informará antes del 31 de enero, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, acerca de los resultados de la ejecución y metas del Plan Impulso Araucanía durante el año 2020. De igual forma, en la misma oportunidad, entregará información acerca de la planificación presupuestaria, objetivos y metas del plan, para el año 2021. Trimestralmente, informará de los proyectos y programas desarrollados, el cumplimiento de los objetivos y metas, sus beneficiarios, los criterios de selección de beneficiarios, las instituciones receptoras de fondos públicos y los

mecanismos de evaluación de dicho plan; todo lo anterior desagregado por programa presupuestario y comuna. Asimismo, deberá indicar cuántos de los beneficiarios corresponden a mapuches y comunidades indígenas, aclarando el porcentaje del total de beneficiarios.

Artículo 32.- En caso que las transacciones habituales de la Cuenta Única Fiscal mantenida en el Banco del Estado de Chile, se vean afectadas o interrumpidas por vulneraciones a los sistemas de ciberseguridad, el Ministerio de Hacienda podrá disponer que ésta se subdivida en tantas cuentas como sea necesario, y que una o más de éstas sean abiertas y mantenidas en bancos distintos del Banco del Estado de Chile, por hasta 60 días corridos, plazo que podrá renovarse por razón justificada.

Con el objeto de dar cumplimiento a las necesidades del Fisco, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones necesarias a la Tesorería General de la República.

La Comisión para el Mercado Financiero confeccionará una nómina de hasta 4 bancos elegibles a ser contratados en estas circunstancias especiales, utilizando criterios de clasificación de riesgo y de patrimonio. La resolución que permita materializar lo dispuesto en este artículo deberá ser remitida en formato electrónico a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados en un plazo máximo de 5 días hábiles.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda